

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 334 -2023-GM/A/MPMN

Moquegua,

02 NOV. 2023

VISTOS,

Informe Legal N° 1281-2023/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 03734-2023-GSC/GM/MPMN, Informe N° 01642-2023-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 465-2023-AF-SGAC-GSC/MPMN, Expediente N° 2335795, Resolución Gerencial N° 0721-2023-GSC/MPMN, Informe N° 376-2023-AF-SGAC-GSC/MPMN, Informe N° 036-2023-LAHL-PM-SGAC-GSC-MPMN, Expediente N° 2331504, Carta N° 200-2023-SGAC/GSC/MPMN, Carta N° 191-2023-SGAC-GSC/MPMN, Expediente N° 2330002, y;

CONSIDERANDO,

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el inciso 22 del artículo 2° de la citada norma, establece que: Toda persona tiene derecho: 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el numeral 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales Aprueba y Resuelve, los asuntos de carácter Administrativo; sin embargo el artículo 83° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad;

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía Administrativa, mediante los recursos Administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso Administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el artículo 218° de la acotada norma, señala que los recursos Administrativos son: Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la reconsideración y apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la autoridad competente quien resolverá. El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. Así, del citado artículo, se colige que el recurso de Apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento. Por otra parte, respecto de los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios Administrativos, el segundo párrafo del artículo antes citado, señala que: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220° de la acotada norma, guarda concordancia con los artículos precedentes, toda vez que señala que: El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el numeral 2 del artículo 247° de la acotada norma, sobre el ámbito de aplicación del procedimiento sancionador, establece que: Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento Administrativo sancionador;

Que, el numeral 4 del artículo 254° de la acotada norma, regula que: Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, el artículo 22° de la Ordenanza Municipal N° 017-2016, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua, sobre el descargo de notificaciones regula que: El Infractor o Representante Legal notificado en el ejercicio del derecho de defensa, presentará su descargo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue impuesta la notificación de cargos, mediante escrito, utilizando los medios de defensa admitidos en el ordenamiento jurídico como: presentación de documentos, informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y además diligencias permitidas;



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 163-2020/PCM, sobre la Entidad competente, regula que: Las Municipalidades distritales, así como las Municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Expediente N° 2335795, el administrado Facundo Chambilla Cruz, interpone un recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0721-2023-GSC/MPMN, argumentando entre sus fundamentos de hecho que: Existe una errada interpretación y aplicación de la norma sustantiva; que la inspectora pudo constatar que se trataba de mercadería que dejó el proveedor y que se estaba acomodando en los estantes; que regularizó su conducta dentro de los cinco (05) días posteriores a la imposición de la sanción; que la Papeleta de Notificación Infracción N° 001956 y el Acta de Constatación N° 004029 no se ajustan a la verdad y que no se le otorgó el plazo de dos (02) días adicionales para subsanar la omisión advertida respecto del descargo efectuado por la señora Yrene Gladys Chambilla Gallegos;

Que, respecto al factico alegado por el administrado, sobre la existencia de una errada interpretación y aplicación de la norma sustantiva; que la inspectora pudo constatar que se trataba de mercadería que dejó el proveedor y que se estaba acomodando en los estantes; que el administrado regularizó su conducta dentro de los cinco (05) días posteriores a la imposición de la sanción; al respecto cabe precisar que no obra en autos medio probatorio alguno que corrobore este extremo alegado o que se acredite de manera fehaciente la fuente probatoria según lo fundamentado; razón por la cual corresponde desvirtuar dicho extremo;

Que, respecto al factico alegado por el administrado, referido a que la Papeleta de Notificación Infracción N° 001956 y el Acta de Constatación N° 004029 no se ajustan a la verdad y que no se le otorgó el plazo de dos (02) días adicionales para subsanar la omisión advertida respecto del descargo efectuado por la señora Yrene Gladys Chambilla Gallegos; se tiene que conforme a lo previsto en el artículo 22° de la Ordenanza Municipal N° 017-2016, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua, concordante con lo regulado en el artículo 254° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el descargo de notificaciones, la norma ha previsto que el infractor o representante Legal, cuenta con cinco (5) días hábiles para efectuar su descargo a las infracciones que le sean impuestas, ello contado a partir de la fecha en que le son notificadas, utilizando para ello los medios de defensa admitidos en el ordenamiento jurídico como: presentación de documentos, informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y además diligencias permitidas, lo que equivale decir que la citada normativa prevé un plazo perentorio no sujeto a prórroga para que el administrado efectúe los descargos correspondientes; por lo que en ese contexto, de los actuados se advierte que la señora Yrene Gladys Chambilla Gallegos, en representación de su padre administrado Facundo Chambilla Cruz, mediante Expediente N° 2330002, escrito sumillado “Interpone Recurso de Reconsideración a la Papeleta de Notificación de Infracción”, habría efectuado el descargo a la infracción que le fuera impuesta a su representado, habiéndose determinado posteriormente mediante Carta N° 191-2023-SGAC-GSC/MPMN, que dicho representante carecía de legitimidad para obrar en nombre de su representado; a lo que cabe precisar, que conforme se advierte de la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001956 y el Acta de Constatación N° 004029, el administrado tenía pleno conocimiento que la acotada infracción le fue impuesta a su persona en su calidad de titular conductor del kisoco N° 01, ubicado en la calle



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Grau, dedicado a la VENTA DE FRUTAS, correspondiéndole como tal en prima facie, efectuar el descargo correspondiente, salvo lo haya efectuado su apoderado legal pero acreditado por Ley, lo que no ocurrió en el presente caso; razón por la cual corresponde desvirtuar dicho extremo;

Que, de la revisión efectuada por esta Gerencia, se concluye que el administrado Facundo Chambilla Cruz, en su calidad de conductor del Kiosco N° 01, ubicado en la Calle Grau, dedicado a la VENTA DE FRUTA, habría incurrido en la infracción impuesta mediante la Papeleta de Notificación Infracción N° 001956 y el Acta de Constatación N° 004029, esto es por haber ocupado mayor espacio del área autorizada; razón por la cual corresponde declarar infundado el Recurso de Apelación deducido en contra de la Resolución Gerencial N° 0721-2023-GSC/MPMN;

Que, para efectos del presente caso, corresponde también analizar, lo concerniente al agotamiento de la vía administrativa, siendo para ello oportuno traer a colación el marco legal previsto en los numerales a) del numeral 228.1 y 228.2, del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso Contencioso-Administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía Administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía Administrativa o cuando se produzca silencio Administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de Reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio Administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía Administrativa, por lo que en el presente caso, con la emisión de la presente Resolución, corresponde también declarar agotada la vía Administrativa, por no proceder otro recurso impugnatorio;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Facundo Chambilla Cruz, en su calidad de conductor del Kiosco N° 01, ubicado en la Calle Grau, dedicado a la VENTA DE FRUTA, en contra de la Resolución Gerencial N° 0721-2023-GSC/MPMN; ello en atención a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, teniéndose por agotada la vía Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

